



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-0012-2020-00317-00**  
Demandante: **JUAN CARLOS POLANCO RAMIREZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Interlocutorio No. 34

Profiere el juzgado en sede de instancia la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JUAN CARLOS POLANCO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No.843 del 26 de noviembre de 2020 se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía en los términos del art. 157 de la Ley 14637 de 2011, de igual manera individualizar con precisión el acto administrativo demandando y aportando a su vez copia del mismo como lo indica el art. 163 y 166.1 ibídem.
- 2) Según informe secretarial que antecede (expediente virtual), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 169<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011, así:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*(...)*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”***

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **JUAN CARLOS POLANCO RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **2.** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID', is written over a light gray rectangular grid background.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00004-00  
Demandante: **LILIANA GARCIA ORTIZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

**Interlocutorio No. 041**

**OBJETO DE LA DECISION.** Una vez inadmitido y subsanado en debida forma por la parte demandante, este Despacho en sede de instancia, profiera la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **LILIANA GARCIA ORTIZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**

1. El 19 de enero de 2021 la señora **LILIANA GARCIA ORTIZ** presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto emitido por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura mediante el cual negó recurso de apelación contra la Resolución No. 0421-05-639 del 2016 que le negó la pensión postmortem y la nulidad de la Resolución No. 0421-05-751 de 2020 que negó la pensión solicitada.

2. En consecuencia, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la pensión postmortem 18 años vitalicia, derivada del fallecimiento del señor Lindon Mesa De Diego (q.e.p.d.), en su calidad de compañera declarada judicialmente.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta que conforme los anexos de la demanda el ultimo lugar donde el causante -Lindo Mesa Dediego- prestó sus servicios como docente, fue el establecimiento educativo Antonio Nariño -Sede Principal- en el Distrito de Buenaventura<sup>1</sup>; por ello en atención a lo dispuesto en el artículo 156.3<sup>2</sup> de la Ley 1437 del 2011 y en aplicación del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 <sup>3</sup>, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Buenaventura– Reparto-.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia, y dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1.- REMITIR** la presente demanda promovida por **LILIANA GARCIA ORTIZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA-**

<sup>1</sup> Ver folio 9 y 10 anexos demanda

<sup>2</sup> Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>3</sup> ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006 (Diciembre 13)

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

"26.EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

a. El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.

**SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a los juzgados administrativos de Cartago-REPARTO-.

**2-. EFECTUAR** las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cumplase.



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00081-00**  
 Demandante: **EYDA LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA**  
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

**Interlocutorio No. 042**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera obra en el expediente virtual del medio de control de la referencia que de dicho desistimiento se corrió traslado a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
 El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.  
 El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
 Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
 (...)”*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **EYDA LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA** contra la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00107-00**  
 Demandante: **NANCY MUÑOZ OCAMPO**  
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021

**Interlocutorio No. 043**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera obra en el expediente virtual del medio de control de la referencia que de dicho desistimiento se corrió traslado a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
 El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.  
 El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
 Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
 (...)”*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **NANCY MUÑOZ OCAMPO** contra la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 04/02/2021  
Radicación: **76001-33-33-002-2014-00110-00**  
Demandante: **GEOVANNY QUICENO OSSA Y OTROS**  
Demandado: **RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).**  
Medio de Control: **Reparación Directa**

**Interlocutorio No. 54**

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por extemporáneo.

**I. ANTECEDENTES**

1. En el proceso de la referencia se profirió sentencia en fecha 19 de diciembre de 2019, accediendo a las suplicas de la demanda (expediente virtual), la parte demandante manifestó su desacuerdo al recurrir la sentencia, para lo cual presento recurso de apelación el 27 de agosto de 2020.

2. El 8 de octubre de 2020 se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose el recurso de apelación contra la sentencia No. 370 del 19 de diciembre de 2019 a la parte demandada por presentarlo dentro del término legal, y se tuvo como no presentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por presentarlo de manera extemporánea, sustentándolo así:

El apoderado de la parte demandante el 27 de agosto de 2020 envió memorial con escrito de apelación adhesiva, presentado de manera extemporánea, comoquiera que la sentencia es del 19 de diciembre de 2019, se notificó personalmente por correo electrónico a las partes el 22 de enero de 2020, habiendo empezado a correr el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, desde el día siguiente hábil de la notificación, esto es desde el 23 de enero al 5 de febrero de 2020, en consecuencia se presentó extemporáneamente y se tendrá como no presentada.

3. El 14 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante envió al correo institucional del Despacho escrito solicitando se acepte darle trámite a la apelación adhesiva.

**II. CONSIDERACIONES**

**Sobre el Recurso de apelación.** El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se solicita que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

De las normas citadas se desprende: **(i)** que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; **(ii)** El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **(iii)** Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

### III. Caso concreto

En el sub exámine, como antes se mencionó, se profirió la sentencia No. 370 el 19 de diciembre de 2019, resultando condenada la entidad demandada, la notificación de la sentencia se efectuó de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte demandante: abodiego\_7@hotmail.com el día 22 de enero de 2020, por

lo tanto, el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día 5 de febrero de 2020.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderada en fecha 27 de agosto de 2020 fue presentado de forma extemporánea dado que el termino para la interposición llegaba hasta el día 5 de febrero de 2020, razón por la cual será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 370 del 19 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00011-00**  
Demandante: **ALBA ROSA POLO DE ARANGO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL  
VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021

**Interlocutório No. 55**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **ALBA ROSA POLO DE ARANGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por medio del cual se pretende que se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto de la petición presentada el día 20 de Enero del 2016, mediante la cual la docente demandante, solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea regulada conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989; solicitando la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre y por ende se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Sin embargo, en razón al artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 atinente a la estimación razonada de la cuantía, se observa que ésta fue tasada en la presente demanda por un valor total de \$5.245.819<sup>2</sup>. Así, dicho valor NO sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

<sup>2</sup> De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> Página 34 de la demanda.

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2021: \$908.526x50 (sin auxilio de transporte) = **\$45.426.300**

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, NO es exigible en este tipo de controversias, pues si bien es cierto no se discute el status de pensionado del señor MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNANDEZ, lo cierto es que está inmerso su derecho pensional adquirido comoquiera que los descuentos se realizan sobre las mesadas pensionales que el percibe mensualmente, prestaciones que tienen la característica de ser derechos ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012, indicó lo siguiente:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.” (Resaltos fuera de texto original)”*

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c<sup>6</sup> y 164.1.d<sup>7</sup>, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las partes demandadas, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>8</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>4</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>5</sup> **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>6</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

<sup>7</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

<sup>8</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **ALBA ROSA POLO DE ARANGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone a notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

**TERCERO: ADVERTIR** que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que, de no haberlo hecho, deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de ésta, a la parte demandada según lo dispuesto por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** con tarjeta profesional 219.065, vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 65249 expedido por el CSJ el 5 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2016-00048-00**  
 Demandante: NELSON ANDRES RIVERA VELASQUEZ; ELIZABETH RIVERA ARAGON (hija menor) y BELQUI VELASQUEZ MORENO (madre de Nelson Andrés Rivera Velásquez)  
 Demandado: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, febrero 8 de 2021

### Auto Interlocutorio No. 57

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y de queja (folios 439 a 447) y el de súplica (folios 451 a 461), contra el Auto Interlocutorio No. 3146 del 12/12/2019 por medio del cual se declaró **desierto** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 99 del 10/04/2019, por el apoderado de la parte actora, como lo dispone el art. 192 de la ley 1437.

### Antecedentes

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 10/04/2019, este despacho profirió sentencia No. 99 del 10/04/2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, misma que objeto del recurso de apelación tanto por el apoderado de la parte actora como por las entidades demandadas dentro del término legal.

Mediante auto No. 504 del 30/07/2019 se fijó fecha el 27/08/2019 a la 1:30 pm, sala 11, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 192 de la ley 1437, providencia debidamente notificada a las partes en el estado del 31/07/2019 (folio 419). El apoderado de la parte actora presentó escrito del 23/08/2019, 27 días después, de solicitud de aplazamiento de la audiencia con el argumento de ese mismo día y a las 2 pm debía asistir a una audiencia de incidente de Reparación Integral ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, adjuntando copia del acta No. 263 del 10/07/2019 (folio 420 a 421).

### Consideraciones

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 27/08/2019, a la 1:54, no fue aplazada por que el despacho considero que se notificó con la suficiente antelación casi 1 mes antes de su celebración y solo 4 días previos a llevarse a cabo el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aplazamiento de la misma, misma que fue negada, decisión notificada en estrados contra la cual no se interpuso recurso, y luego declarado desierto el recurso con el Auto No. 3146 del 12/12/2019. El argumento es que, además de planificada la agenda con las demás partes y apoderados, trabajamos con adjudicación de Salas por el personal del Consejo Superior de la Judicatura, que nos impiden escoger libremente los días.

No esta por demás señalar que este asunto ya lo tiene resuelto la Corte (Casación Civil, STC2327-2018/2017-00332 de febrero 20 de 2018, r20001 22 14 001 2017 00332 01, ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Proyecto Aprobado en sesión de 14/02/2018), quien recordó que el 'aplazamiento' del art. 372 de la ley 1564 sólo cubre a las 'partes'. No existe norma que regule el instituto de los aplazamientos en la ley 1437. Por supuesto, mutatis mutandi, su argumento se aplica aquí.

En efecto, en el caso estudiado por la Corte, se adelantó juicio de rescisión por lesión enorme y dos (2) días antes de la audiencia se solicitó aplazamiento porque el señor apoderado **no podía**

**comparecer: tenía otra diligencia similar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, dentro una actuación en la que también fungía como apoderado. En la audiencia,**

“el despacho desestimó el ruego y agotó el objeto de la sesión, incluso profirió sentencia adversa al recurrente, con lo cual éste estimó conculcados sus derechos de defensa y debido proceso al no hacer presencia en el acto y, por tanto, no controvirtió la prueba pericial ni la determinación final”.

Dijo la Corte al confirmar el fallo de tutela que negó la petición de amparo del abogado:

4. Ahora bien, por regla general, **el artículo 5o del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes** [resalto mío].

**Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley** [resalto mío].

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4o al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, **no a sus defensores** ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. **No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente** [resalto mío].

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3o del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3o Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder **acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora**, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible [resalto mío].

Por tanto, **si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él** [resalto mío].

Así las cosas: **i)** por regla general no es posible suspender una audiencia (art. 5), **ii)** la única excepción es la del art. 372 y sólo cubre a las partes (no a los apoderados) y **iii)** los apoderados se regulan por el art 159, y queda a criterio del juez otros eventos que tengan la condición de **“imprevisibles” e “irresistibles”**.

Importa anotar que revisamos el poder conferido al señor apoderado, doctor Gabriel Alberto Arce Sepulveda y verificamos que se le confirió la facultad de sustituir (folios 18 y 19 del expediente), y este a su vez sustituyó al doctor Cristian Rene Arce Sepulveda (folio 329 del expediente) con las mismas facultades, entre las cuales esta la de sustituir. De hecho, aunque no se hubiese consignado tendría la facultad de sustitución, por disponerlo así el art. 75 de la ley 1564, excepto que se le hubiese expresamente prohibido, lo que no aparece en el poder.

Así las cosas, el doctor Cristian Rene Arce Sepulveda podía optar por poner en conocimiento su compromiso ante el apoderado primigenio o a su vez sustituir. Nada de lo cual hizo. El hecho de que casi con un (1) mes de antelación se hubiese puesto en conocimiento la fecha de la audiencia, excluye la condición de **“imprevisible”** e **“irresistible”** del incidente de Reparación Integral en otro despacho.

\*\*

El recurso de **reposición** interpuesto contra el Auto No. 3146 del 12/12/2019 (folio 439 a 447) será negado por extemporáneo, porque al ser proferido en audiencia, conforme al art. 294 de la ley 1564, las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias -excepto la sentencia- quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes, momento en el cual se debieron interponer los recursos procedentes con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal, inmediatamente se pronunció el auto, según señala el art. 318 de la ley 1564.

\*\*

Respecto del **recurso de queja** procede ante el superior (art. 245, ley 1437) y lo es contra el auto que deniega la **apelación**, lo que no aconteció con el el Auto No. 3146 del 12/12/2019 (folio 439 a 447), porque el mismo fue declarado **desierto**. Este asunto lo tiene resuelto el Consejo de Estado (CE3, Auto del 04/02/2016, exp. 13001-23-31-000-2002-01207-01:

Es de advertir que la **declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo**. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras previstas en la ley.

Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnable través del recurso de queja.

Fluye de lo expuesto que el **recurso de queja** no es procedente cuando se ha declarado desierto recurso, toda vez que se trata de una sanción impuesta a la parte que incumplió con su carga, obligada como estaba legalmente (art. 192, ley 1437). Con fundamento en tales consideraciones se negará el recurso de queja.

\*\*

Finalmente, se ha interpuesto igualmente el **recurso de suplica** interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 3146 del 12/12/2019. Dicho recurso procede contra los autos dictados por el **magistrado ponente, lo que claramente excluye a los jueces unipersonales como el suscrito**; autos que por su naturaleza serían apelables o de única instancia, así como de aquellos que rechazan o declaran desierta una apelación o un recurso extraordinario.

En suma, el **recurso de suplica** procede contra ciertas decisiones que toman los tribunales, no los juzgados: Dicho más claramente: contra las decisiones de magistrados, no de jueces. Por ello no se le dará trámite.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1.- NEGAR** por **extemporáneo** el recurso de **reposición** interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 3146 del 12/12/2019, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NEGAR** por **improcedente** el **recurso de queja** interpuesto contra el auto Interlocutorio 3146 del 12/12/2019, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**3.- ABSTENERSE DE DARLE TRÁMITE**, por **improcedente**, al **recurso de suplica** interpuesto contra el auto Interlocutorio 3146 del 12/12/2019, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2020-00149-00  
Demandante: DAMIAN MARTINEZ HERNANDEZ  
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 11 diciembre 2020

**Interlocutorio No. 878**

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **DAMIAN MARTINEZ HERNANDEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DEAJ)**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral** pretende la inaplicación del párrafo del art. 1 del Decreto 0383 de 2013; se declare la nulidad del acto administrativo DESAJCLR19- 4295 febrero 19 de 2019, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y que declare la configuración del acto administrativo negativo y la nulidad del mismo producto del recurso de apelación interpuesto el día 01 de marzo de 2019 contra la resolución No. DESAJCLR19- 6955 de agosto 23 de 2019 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130<sup>1</sup> y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la “demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (párrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación”. Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

---

<sup>1</sup>Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados

En el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

<sup>2</sup> Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la Ley 1564 de 2012 el juzgado.

**DISPONE:**

**1-. DECLARARSE** impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

**2-. REMITIR** el expediente al juzgado tercero administrativo del circuito de Cali de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

**3-. DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

**4-. NOTIFÍQUESE,** comuníquese y cúmplase.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CSA', enclosed within a rectangular border.

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00338-00**  
Demandante: **GLORIA DEL CARMEN VILLALBA DE GALINDO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE EL CERRITO**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020

**Interlocutorio No. 884**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora **GLORIA DEL CARMEN VILLALBA DE GALINDO** contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO** por medio del cual se pretende declarar la nulidad de la Resolución No. 187 del 3 de marzo de 2020, y en consecuencia, se reintegre y/o vincule a la demandante al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 de la Planta Global y Flexible de la Alcaldía del Municipio de El Cerrito, o a uno de igual o superior categoría conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2<sup>1</sup>, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2<sup>2</sup>, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$11.550.000, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>3</sup>.

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, obra Constancia proferida el 10 de diciembre de 2020, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos y

---

<sup>1</sup> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>2</sup> **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

<sup>3</sup> Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

solicitada el 30 de octubre de 2020, declarando agotado el requisito de procedibilidad declarándose fallido la audiencia de conciliación.

Por último y respecto de la caducidad, se observa por el Despacho que ésta, de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d<sup>4</sup>, debe analizarse con mayor detenimiento toda vez que conforme con lo manifestado en la demanda, la Resolución No. 187 del 3 de marzo de 2020, fue comunicada a través de oficio de fecha 2 de marzo de 2020, distinguido bajo el número 248-6-28-5-210; Sin embargo, se resalta que la misma no fue notificada de manera personal, como debió ocurrir en este tipo de evento. Sin embargo, como quiera que en este estado del proceso no se tienen las pruebas suficientes para determinar sin lugar a equívocos la caducidad del medio de control, en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato* se admitirá la demanda para posteriormente en la audiencia inicial con los elementos de prueba necesarios, revisar la caducidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por la señora **GLORIA DEL CARMEN VILLALBA DE GALINDO** contra el **MUNICIPIO DE EL CERRITO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **MUNICIPIO DE EL CERRITO, MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone a notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

**TERCERO: ADVERTIR** que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que, de no haberlo hecho, deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de ésta, a la parte demandada según lo dispuesto por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

---

<sup>4</sup> "2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA** con tarjeta profesional 98.164, vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 538269 expedido por el CSJ el 2 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00339-00**  
Demandantes: **ITALO RIASCOS BORRERO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020

**Interlocutório No. 887**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ITALO RIASCOS BORRERO** (lesionado), actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO, VIVIANA AGUDELO TIMARAN**, actuando en nombre propio y en calidad de compañera permanente del lesionado, así como y en representación de la menor **MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO, MIRIAM EUGENIA BORRERO LOZADA**, actuando en nombre propio, y en calidad de madre del lesionado, **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO**, actuando en nombre propio, en calidad de padre del lesionado, **MARIA MARCELA BORRERO**, actuando en nombre propio, y en calidad de hermana del lesionado, **RAÚL BORRERO HURTADO**, actuando en nombre propio, y en calidad de abuelo materno del lesionado, **DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO**, actuando en nombre propio, en calidad de hermano del lesionado, **LAURA SELENÉ RIASCOS VALLEJO**, actuando en nombre propio, en calidad de hermano del lesionado, **JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO**, actuando en nombre propio, en calidad de hermana del lesionado, **SANDRA LORENA RIASCOS VALLEJO**, actuando en nombre propio, en calidad de hermana del lesionado, **ITALO RIASCOS TORIJANO**, actuando en nombre propio, en calidad de abuelo paterno del lesionado y **BLANCA STELLA RIZO VELASCO**, actuando en nombre propio, en calidad de abuela paterna del lesionado contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 6 de diciembre de 2019 con ocasión de irregularidades en la vía - Calle 55 N Avenida 2 EN-60 sentido sur-norte en la ciudad de Cali.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6<sup>1</sup>, 156.6<sup>2</sup> y 157<sup>3</sup> del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto el perjuicio material mayor -por concepto de lucro cesante fue tasado en \$57.240.487, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legislador<sup>4</sup>.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra Constancia de Conciliación Extrajudicial del 30 de noviembre de 2020, por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que fue solicitada el 1 de septiembre de 2020.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162<sup>6</sup> y 163<sup>7</sup> del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i<sup>8</sup>, razón

---

<sup>1</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

2 Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

<sup>3</sup> Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

<sup>4</sup> Salario Mínimo 2020: \$980,657.00x 500=\$490.328.500.

<sup>5</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

<sup>6</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>7</sup>Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera<sup>9</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **ITALO RIASCOS BORRERO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

**TERCERO: ADVERTIR** que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al **apoderado de la parte actora** que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **MARIA TERESA FERNANDEZ LÓPEZ** con tarjeta profesional 116.482 con certificado de vigencia de su T.P. N° 540759 expedido por el CSJ el día 18 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

---

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

<sup>9</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo 1.